

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR CLERE IBERICA 1 S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA UNA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD INSTALADA DE 1 MW Y CONEXIÓN A LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN ARC704**

**(CFT/DE/111/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por CLERE IBERICA 1, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 12 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CLERE IBERICA 1, S.L.U. (en adelante CLERE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD

DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A., (en adelante UFD) en relación con la comunicación de denegación de acceso a la red para su instalación fotovoltaica de 1 MW a conectar en la línea de media tensión ARC704 por falta de capacidad de acceso.

La representación legal de CLERE expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que el 12 de marzo de 2024, se recibió comunicación denegatoria por parte de UFD sobre la solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica con capacidad instalada de 1 MW.
- Que UFD en su estudio técnico concluye que sería posible el acceso de una generación adicional reducida a 0,9 MW para que se cumplieran dos criterios de capacidad de acceso (potencia máxima a inyectar y acceso en condiciones de disponibilidad total de la red)
- No obstante, UFD desestima la solicitud- incluso reducida a 0,9 MW- por entender que en condiciones de indisponibilidad su red mallada estaría saturada aguas arriba por saturación de los siguientes nudos y circuitos:
  - - o El circuito de Arcicollar – Fuensalida 45 kV se sitúa un 115 % por encima de su capacidad, lo que corresponde a un exceso de 430 horas
    - o El circuito Arcicollar – Recas 2 de 45 kV alcanza igualmente un 115 % de su capacidad nominal, lo que corresponde a un exceso de 430 horas
    - o El transformador 220/132 en la SET Aceca supera el 111 % de su capacidad nominal con un exceso de 75 horas
    - o El transformador Valdemoro 220/113 kV supera el 108,3 % de su capacidad con un exceso de 65 horas.
- Alega que existe ya una saturación previa en estos elementos de la red sin que UFD explique el impacto concreto que tendría la nueva generación solicitada.
- Considera que UFD no ha tenido en cuenta los criterios de razonabilidad establecidos por la CNMC y que resultan de aplicación a este caso sin que se haya demostrado la razonabilidad de la denegación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, SOLICITA que se estime el conflicto de acceso planteado y, en consecuencia, sea revocada la decisión de UFD de denegar la solicitud de acceso, confirmándose la existencia de capacidad de acceso de 0,9 MW en el punto de la red propuesto.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 27 de mayo de 2024, se procedió por la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERE y UFD el inicio del correspondiente

procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para su mejor resolución.

### **TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras una ampliación de plazo que le fue concedida, UFD presentó escrito en fecha 25 de junio de 2024, en el que resumidamente expone:

- El estudio de la generación objeto de este conflicto se realizó teniendo en cuenta no solo el punto de conexión propuesto sino toda la red con influencia, con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico, de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.
- El resultado del estudio determinó que no se cumplían los criterios de capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE y en condiciones de indisponibilidad en redes mallada con apoyo efectivo. Por este motivo se procedió a la denegación del acceso que fue comunicado a CLERE el 12 de marzo de 2024 junto con el informe justificativo correspondiente.
- El apoyo propuesto para la conexión por CLERE corresponde al apoyo de la línea de media tensión ARC704 con origen en la subestación de Arcicollar. Desde la subestación hasta el punto propuesto la longitud de la línea es de aproximadamente 13 km, y el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte corresponde a Aceca 220 kV.
- Que las capacidades publicadas por UFD en su web el 20 de enero de 2024, para la subestación de Arcicollar indican claramente que la capacidad disponible en la subestación en 15 kV es 0 y que hay 10,1 MW de capacidad conectada.
- En cuanto al estudio de capacidad y los motivos de denegación, UFD afirma que la solicitud de CLERE incumple el primer criterio establecido en las Especificaciones de Detalle sobre la potencia de cortocircuito, La Scc en barras de 15 kV de la subestación de Arcicollar es de 99,13 MVA y la potencia de todos los MPE conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes es de 10 MW. La capacidad máxima que puede conectarse en 15 kV en la subestación de Arcicollar es de 9,9 MW, por lo que no puede concederse capacidad adicional sin exceder el umbral establecido en la normativa. El incumplimiento de este criterio es condición suficiente, a juicio de UFD, para justificar la denegación del permiso de acceso, no obstante, se evalúan el resto de los criterios aplicables.
- Así, en el estudio específico realizado por UFD, se determinó que en condiciones de indisponibilidad de red (N-1) se producían sobrecargas

ante diferentes situaciones, señalando como elementos limitantes las líneas de 45 kV que conectan la subestación de Arcicollar con Fuensalida y con Recas.

Por lo expuesto, SOLICITA que se declare la desestimación del conflicto y se confirme la denegación del permiso de acceso emitido.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 12 de agosto de 2024, tuvo entrada escrito de CLERE en el que de forma resumida señala:

- Sobre el supuesto incumplimiento del criterio de potencia de cortocircuito alega que la conclusión de UFD se sustenta sobre datos incompletos de imposible verificación, consistente en no saber cuál es el valor mínimo del parámetro WSCR aplicable al supuesto debatido. Igualmente, alega que UFD realiza el cálculo para determinar el incumplimiento del valor mínimo del WSCR partiendo de la capacidad conectada o con derecho de acceso en un punto distinto de su red, en el punto 705 en el cual efectivamente publica 10 MW de capacidad ocupada cuando la posición afectada por el acceso solicitado es la 704 en la cual la capacidad conectada es 0.
- Sobre el supuesto incumplimiento del criterio de indisponibilidad (N-1) considera que UFD en ningún momento desvela la influencia que los 900 kW solicitados tendrían sobre la saturación preexistente de nada menos que en 4 elementos de su red dibujando, a su juicio, un escenario apocalíptico en el cual 900 kW conectados a una línea de media tensión situada a cientos de kilómetros supondrían un riesgo real para 20 SETs de toda la provincia.

UFD ha presentado escrito de alegaciones en fecha 24 de julio de 2024, en el que se reitera y da por reproducidas todas las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 25 de junio de 2024.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la justificación de la denegación por UFD de la solicitud de acceso realizada por CLERE.**

El objeto del presente conflicto consiste en determinar si está o no justificada y, en consecuencia, si es o no ajustada a Derecho, la denegación por UFD de la solicitud de acceso realizada por CLERE para una planta solar fotovoltaica con capacidad instalada de 1 MW y conexión a línea de Media Tensión en 15 kV punto de apoyo ARC704.

UFD deniega el punto de acceso solicitado atendiendo a los resultados de su estudio individualizado, en el que se concluye que la concesión del acceso solicitado daría lugar a un incumplimiento de dos de los cinco criterios que determinan la existencia de capacidad de acceso y se recogen en la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las Especificaciones de Detalle.

En concreto, UFD estima incumplidos (i) el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de redes malladas con apoyo efectivo (N-1), recogido en el apartado 3.3.2 de las Especificaciones de Detalle y (ii) el criterio de capacidad de acceso por potencia de corto circuito para MPE recogido en el apartado 3.3.4. de idéntica normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo, y antes de entrar en su caso en el examen de la justificación o no de la denegación del acceso por la distribuidora, debe advertirse que basta con el incumplimiento de uno solo de los criterios establecidos para que se considere justificada la falta de capacidad en la red evaluada.

Así, en primer lugar y en lo que se refiere al criterio de indisponibilidad de redes malladas con apoyo efectivo (N-1) señala UFD como elementos limitantes las (2) líneas de 45kV que conectan la subestación de Arcicollar con Fuensalida y con Recas, de suerte que ante la indisponibilidad de una de estas líneas: circuito Arcicollar-Fuensalida se produciría en la otra línea: circuito Arcicollar-Recas una sobrecarga de 115% durante 430 horas al año. Idénticos porcentajes se dan en caso de indisponibilidad de la Línea Arcicollar-Recas.

Hay que tener en cuenta que la línea de media tensión donde se solicita la conexión tiene como cabecera esta subestación de Arcicollar y que, tal y como explica UFD y acredita con las gráficas incorporadas al expediente, atendida la demanda conectada a la línea ARC704 (punto de conexión propuesto) con una carga de 0,4MW, la incorporación de la generación en estudio de 1MW supondría que dicha energía no se absorbe por la demanda y tendría que evacuar a través de las barras de 15kV de la SE de Arcicollar (al folio 89 del expediente).

Hay que tener en cuenta a su vez, que según consta en el expediente y ha acreditado UFD (folios 92-233), de la publicación de la capacidad de la subestación Arcicollar el 20 de enero de 2024 (a la fecha en que CLERE presenta su solicitud), consta una capacidad disponible de 0 en la tensión de 15kV al haber 10 MW de capacidad conectada en dicha tensión por una instalación fotovoltaica. Ello provoca que, durante gran parte del año, la energía se evacúa del nivel de tensión 15kV al 45kV, que es precisamente donde se encuentran los elementos



limitantes señalados por UFD. Significar, por otro lado, que la tramitación de la solicitud ha tenido lugar por ser la solicitud de acceso y conexión en una Línea, en cuanto de haberse solicitado el acceso directamente en la SE Arcicollar 15kV, la solicitud de CLERE hubiera sido directamente inadmitida por falta de capacidad de acceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una instalación de menos de 5MW a conectar en la red de media tensión -15kV- y siendo la causa de denegación la concurrencia de una sobrecarga en un escenario de indisponibilidad simple (N-1) de una línea o elemento de alta tensión (kV), esta Comisión ha indicado en reiteradas ocasiones en vía de conflicto (ver por todos CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21 y CFT/DE/135/22) que dicho criterio debe ser matizado para que no suponga una traba al acceso, es decir, la denegación debe ser sometido a un juicio de razonabilidad, al objeto de maximizar la capacidad.

Estas consideraciones ya están incluidas en la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, que ciertamente es posterior a la evaluación efectuada por UFD, pero básicamente recogen lo que ya se había indicado por esta Comisión vía los conflictos mencionados y que era conocido por UFD.

La nueva redacción del apartado 3.3.2 Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1) del Anexo II establece las especificaciones de detalle en las redes de distribución para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución. En sus párrafos sexto y séptimo establece que:

*“En concreto, podrán aceptarse solicitudes que en el escenario N-1 no supongan un incremento de más del 1 % en la saturación de los elementos de la red con afección directa en un nivel de tensión superior al de su punto de conexión, siempre que el número de horas estimadas en las que se produzca una sobrecarga por encima del 100 % no supere el 2 % de las horas del año.*

*Por otra parte, podrán aceptarse solicitudes con las que en el escenario N-1 se pueda alcanzar, en el caso más desfavorable, un umbral de saturación máximo del 120 %”.*

En consecuencia y atendiendo a estos criterios, la denegación efectuada por UFD sí supera el juicio de razonabilidad en cuanto el nivel de saturación de la red es ya de un 112% por encima de su capacidad nominal- sin tener en cuenta la generación de 1MW en estudio- y el número de horas con sobrecarga por encima del 100% es de 312 horas al año, es decir el 3,56%.

Según el informe técnico de UFD (al folio 61 del expediente) la incorporación del nuevo acceso empeoraría la situación ante el fallo de uno de los circuitos de 45kV en más de 430 horas al año alcanzando un umbral de saturación de un 115% en ambas contingencias.

Indicar por lo demás que la solicitud de acceso presentada por CLERE y que ha sido objeto de evaluación por la distribuidora es de 1MW y no de 0,9 MW, como incorrectamente pretende la promotora, siendo esta potencia la máxima a conectar, según el informe técnico de UFD, para el cumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión -desconexión establecido en el punto 3.3.3. de las Especificaciones de Detalle. No obstante, teniendo en cuenta el incumplimiento de otros criterios establecidos en dichas Especificaciones de Detalle, en concreto, el incumplimiento en condiciones de indisponibilidad en redes malladas, según se ha visto en los razonamientos precedentes, esta limitación de 0.9 MW carece de cualquier trascendencia a los presentes efectos.

La conclusión anterior lleva a la desestimación del presente conflicto y a confirmar la comunicación denegatoria de UFD de 12 de marzo de 2024, sin que sea necesario valorar el otro criterio de denegación señalado por UFD en su Informe.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A. planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica de 1 MW a conectar en la línea de media tensión ARC704 por falta de capacidad de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBERICA 1, S.L.U.

UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,



de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.